



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1565/2021

ACTORA: MARÍA ELENA ARANGO
PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCEROS INTERESADOS:
PEDRO ALFREDO AQUINO
AMAYA, OTRAS Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: OLIVIA ÁVILA
MARTÍNEZ

COLABORADORES: LUIS
CARLOS SOTO RODRÍGUEZ Y
FRANCISCO JAVIER DÍAZ
DUPONT

México, diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **María Elena Arango Pérez**, por propio derecho, ostentándose como indígena y ex tesorera de la Agencia de Policía de San Isidro, Zautla, Oaxaca¹.

¹ En adelante podrá citarse como “Agencia de Policía”.

La actora controvierte la sentencia emitida el pasado diecisiete de noviembre, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca², en el expediente **PES/58/2021**, en la que se determinó la temporalidad en la que deben de permanecer diversos integrantes del citado municipio, en el registro estatal y nacional de personas infractoras, misma que fue emitida en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el juicio SX-JDC-1463/2021.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Medio de impugnación federal	7
CONSIDERANDO	9
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	9
SEGUNDO. Terceros interesados	10
TERCERO. Requisitos de procedencia	12
CUARTO. Suplencia de la queja.....	14
QUINTO. Determinación de la controversia.....	15
SEXTO. Estudio de fondo	19

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida debido a que los planteamientos de la actora

² En lo subsecuente podrá citarse como Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEEO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1565/2021

resultaron **infundados**, pues el Tribunal local si fue exhaustivo al momento de determinar la temporalidad que deberán permanecer en el registro las personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género.

Asimismo, no se tuvo por acreditado que la violencia política en razón de género por parte de las personas infractoras, llevara a la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, así como del diverso medio de impugnación SX-JDC-1463/2021³, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo de reanudación de medios de impugnación.

Previo a citar los antecedentes, es necesario precisar que por Acuerdo General **8/2020** emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, se reanudaron las resoluciones de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. Elección de autoridades de la Agencia de Policía.

El veintisiete de enero de dos mil diecinueve, se celebró la elección ordinaria de autoridades auxiliares de la Agencia de

³ El cual se cita como hecho notorio de conformidad con el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Policía de San Isidro en el Municipio de San Andrés Zautla, Oaxaca, para el trienio 2019-2021, donde tomaron protesta diversas personas, entre ellas, la actora como Tesorera de la Agencia.

3. Presentación del escrito de queja. El siete de diciembre de dos mil veinte, María Elena Arango Pérez en su calidad de Tesorera de la Agencia de Policía de San Isidro, San Andrés Zautla, Etlá, Oaxaca, presentó ante el Tribunal Electoral local y ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴, denuncia por la probable realización de hechos constitutivos de violencia política en razón de género.

4. Acuerdo de rencauzamiento al IEEPCO. El diez siguiente, el Tribunal Electoral local determinó rencauzar su escrito a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, a efecto de que diera trámite de substanciación correspondiente. Dicha autoridad instructora formó el expediente respectivo y admitió la queja el diecinueve de enero de dos mil veintiuno⁵.

5. Recepción e integración del expediente local. El veintinueve de abril, el Tribunal Electoral tuvo por recibido el expediente remitido por el Instituto Electoral local, mismo que ordenó registrarlo bajo el procedimiento especial sancionador **PES/58/2021**.

⁴ En lo subsecuente podrá citarse como Instituto Electoral local o IEEPCO.

⁵ En adelante, todas las fechas estarán referidas al dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1565/2021

6. Resolución local. El cuatro de junio, el TEEO resolvió el procedimiento especial sancionador, en el que declaró la existencia de violencia política en razón de género denunciada por la actora.

7. Primeros juicios federales. El once y catorce de junio, inconformes con la determinación señalada en el párrafo que antecede, las autoridades responsables ante la instancia local promovieron medios diversos de impugnación. Dichos juicios fueron radicados ante esta instancia con las claves de expediente **SX-JE-149/2021** y **SX-JE-150/2021**.

8. Incidente de ejecución de sentencia. El ocho de julio, la promovente presentó un escrito incidental ante el Tribunal local, pues adujo que las autoridades responsables ante dicha instancia no habían dado cumplimiento a lo ordenado.

9. Sentencia federal. El dieciséis de julio, esta Sala Regional determinó modificar la sentencia controvertida y ordenó al TEEO establecer la temporalidad en la que deben permanecer las ciudadanas y ciudadanos responsables en el Registro Estatal y Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género⁶.

10. Resolución incidental. El treinta y uno de agosto, el Tribunal local determinó declarar parcialmente fundado el

⁶ En adelante, registro estatal y nacional.

incidente interpuesto por la actora, al haber advertido que aún se encontraba pendiente la celebración de la Sesión Extraordinaria y la Asamblea General Comunitaria para dar a conocer a la ciudadanía el contenido de la sentencia local en presencia de la actora.

11. En ese sentido, entre otras cuestiones, ordenó a las autoridades señaladas como responsables para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles lleven a cabo los actos pendientes.

12. Modificación a la resolución local. El veintiuno de septiembre, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el Tribunal local modificó la sentencia y determinó calificar la falta como leve con una agravante, por lo que la permanencia de las y los ciudadanos responsables de cometer violencia política en razón de género en el registro estatal y nacional de personas sancionadas, debería de ser por cuatro años y seis meses.

13. Segundo juicio federal. El veintisiete de septiembre, inconforme con la resolución señalada en el párrafo que antecede, la actora ante la instancia local promovió un escrito de demanda. Dicho juicio fue radicado ante esta instancia con la clave de expediente **SX-JDC-1463/2021**.

14. Segunda sentencia federal. El veintisiete de octubre, esta Sala determinó revocar la resolución local, descrita en el párrafo 12, ya que el Tribunal Local no había sido exhaustivo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1565/2021

al momento de determinar la temporalidad que deben de permanecer en el registro estatal y nacional las personas infractoras, ya que pasó inadvertido que dichas personas son funcionarios públicos.

15. Acto impugnado. El diecisiete de noviembre, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el Tribunal Local modificó la sentencia y determinó calificar la falta como leve con dos agravantes, por lo que la permanencia de las y los ciudadanos responsables en el registro Estatal y Nacional debería de ser de cinco años y seis meses.

II. Medio de impugnación federal

16. Presentación de la demanda. El treinta de noviembre, inconforme con la determinación señalada en el párrafo que antecede, María Elena Arango Pérez, por propio derecho, ostentándose como indígena y ex tesorera de la Agencia de Policía de San Isidro Zautla, Oaxaca, promovió el presente juicio.

17. Recepción y turno. El siete de diciembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado; en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-1565/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos que establece el

artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

18. Recepción de constancias. El ocho siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional diversa documentación en alcance donde, entre otros, la responsable remitió el trámite de ley y escritos de las y los que pretenden comparecer terceros interesados.

19. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el juicio referido y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

20. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación; **a) por materia**, al tratarse de un juicio en el que se controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la que se estableció la temporalidad en la que funcionarios municipales pertenecientes a la Agencia

⁷ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1565/2021

de Policía de San Isidro, San Andrés Zautla, Etna, Oaxaca, deben permanecer en el registro tanto estatal como nacional de personas infractoras derivado de la violencia política en razón de género ejercida en contra de la hoy actora; y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que se encuentra en esta circunscripción plurinominal.

21. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafos segundo y cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General de Medios.

SEGUNDO. Terceros interesados

22. Toda vez que la Magistrada Instructora acordó reservar el estudio respecto de las personas que pretenden comparecer como terceros interesados, se procede a realizar el análisis correspondiente.

23. Se reconoce el carácter de terceros interesados a los ciudadanos; Pedro Alfredo Aquino Amaya, Víctor Manuel León Noyola, Daniel Roque Bautista Victoria, Atanacio Hernández Ramírez, Raymundo Martínez Hernández, Hilda Hernández Ramírez, Bernardino Guerrero Arango, José Luis Victoria Martínez y Efrén García Santiago, en su calidad de indígenas

⁸ En adelante, Constitución federal.

del pueblo Zapoteco de San Isidro Zautla, Agencia de Policía de San Andrés Zautla, Distrito de ETLA, Oaxaca, asimismo se le reconoce tal carácter a Luis Alberto Santos Martínez y Adriana Avendaño Niño, en su calidad de Presidente Municipal y Tesorera, respectivamente, ambos del citado Ayuntamiento.

24. Lo anterior, en términos de los artículos 12, apartados 1, inciso c) y 2, y 17, apartado 4, de la Ley General de Medios, por las razones siguientes:

25. Forma. El requisito en comento se tiene por satisfecho, dado que los escritos de comparecencia se presentaron ante la autoridad responsable, en el cual constan los nombres y firmas autógrafas de quienes pretenden que se le reconozca la calidad de terceros interesados, expresando las razones en que fundan su interés incompatible con los de la actora.

26. Oportunidad. Los escritos de tercero interesado se presentaron oportunamente, ya que se hizo dentro del plazo de setenta y dos horas que marca la Ley General de Medios, toda vez que, el plazo para la presentación de quienes pretendían comparecer como terceros interesados, feneció a las **diecisiete horas con veinte minutos del seis de diciembre del año en curso** y los escritos referidos fueron presentados el **seis de diciembre a las doce horas con quince minutos y a las trece horas con dieciocho minutos**. Por lo tanto, es evidente que ambas presentaciones ocurrieron dentro del plazo previsto para tal efecto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1565/2021

27. Interés jurídico. Este requisito se cumple, toda vez que los escritos de comparecencia fueron presentados por ciudadanos indígenas del pueblo Zapoteco de San Isidro Zautla, Agencia de Policía de San Andrés Zautla, Distrito de Etlá, Oaxaca, quienes fueron autoridad responsable en la instancia local.

28. Legitimación y personería. Se reconoce la legitimación de los y las ciudadanas como terceros interesados en este asunto, en términos de lo establecido en el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, toda vez que comparecen por su propio derecho y tienen un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretende la actora, pues expresan argumentos con la finalidad de que se declaren infundados los agravios esgrimidos por la actora y prevalezca el acto impugnado.

29. En consecuencia, debe reconocerse el carácter de terceros interesados a las personas en cuestión.

TERCERO. Requisitos de procedencia

30. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo que dispone la Ley General de Medios en sus artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80.

31. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma

autógrafo de quien la promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa la impugnación y se exponen los agravios pertinentes.

32. Oportunidad. Se encuentra satisfecho el presente requisito porque la demanda fue presentada de manera oportuna, toda vez que la sentencia se emitió el **diecisiete de noviembre** y fue notificada a la actora el **veinticinco siguiente**⁹; por lo cual, el plazo de cuatro días para impugnar previsto en la Ley General de Medios corrió del **veintiséis de noviembre al uno de diciembre**, de ahí que, si la demanda se presentó el **treinta** de noviembre, resulta evidente su oportunidad¹⁰.

33. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, ya que quien promueve lo hace por su propio derecho y fue parte actora en la instancia local; asimismo, se cumple con el interés jurídico ya que la sentencia controvertida le causa una lesión a su esfera jurídica de derechos, al considerar que la temporalidad establecida por el Tribunal local no se ajusta a los preceptos establecidos en la ley.

34. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que en la legislación de Oaxaca no existe medio de

⁹ Visible en las fojas 382 y 383 del cuaderno accesorio cinco del expediente en que se actúa.

¹⁰ Lo anterior, toda vez que el presente asunto no guarda relación con proceso electoral, por tanto, no se cuentan los días sábado y domingo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1565/2021

impugnación alguno que deba ser agotado previo a acudir a este órgano jurisdiccional federal.

35. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia de los presentes juicios, se procede a estudiar la controversia planteada.

CUARTO. Suplencia de la queja

36. Es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que en el juicio ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

37. Lo anterior, porque el presente asunto se relaciona con la temporalidad en la que deberán permanecer diversas personas en el registro estatal y nacional de personas infractoras por ejercer violencia política en razón de género en contra de una ciudadana indígena, así como de la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir de las personas infractoras que cometieron violencia política en razón de género en contra de la actora; por lo que a fin de salvaguardar plenamente el derecho de acceso a la justicia de la promovente es pertinente

suplir la deficiencia de los agravios, incluso ante la ausencia total de los mismos, en lo que resulte aplicable¹¹.

QUINTO. Determinación de la controversia

38. Previo al análisis del fondo del presente juicio, se estima pertinente realizar una breve exposición de algunos elementos de la cadena impugnativa.

39. La cadena impugnativa que nos ocupa tiene su origen con la presentación del escrito de queja, por el cual la actora denunció la probable comisión de hechos constitutivos de violencia política en razón de género.

40. Derivado de dicho escrito, el veintinueve de abril, el Tribunal local ordenó que se registrara el procedimiento especial sancionador de clave PES/58/2021, en el que se analizarían las conductas denunciadas, en contra de Pedro Alfredo Aquino Amaya, Víctor Manuel León Noyola, Daniel Roque Bautista Victoria, Atanacio Hernández Ramírez, Raymundo Martínez Hernández, Hilda Hernández Ramírez, Bernardino Guerrero Arango, José Luis Victoria Martínez y Efrén García Santiago, quienes comparecen en su calidad de ciudadanos indígenas e integrantes del Comité de Agua Potable y de la Comisión Revisora, ambos pertenecientes a la

¹¹ Lo anterior de acuerdo con la jurisprudencia 13/2008 de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”, consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18, así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2008&tpoBusqueda=S&sW ord=13/2008>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1565/2021

Agencia de Policía de San Isidro, San Andrés Zautla, Oaxaca; así como Luis Alberto Santos Martínez y Adriana Avendaño Niño, en su carácter de ciudadanos indígenas y como Presidente Municipal y Tesorera de San Andrés Zautla, Etlá, Oaxaca.

41. Así, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el cuatro de junio siguiente, resolvió el procedimiento especial sancionador mencionado, en el que se determinó la existencia de actos constitutivos de violencia política de género, por parte de los ciudadanos mencionados, en contra de la hoy actora.

42. Dicha determinación fue impugnada ante esta Sala Regional por los denunciados, mediante dos juicios electorales con claves **SX-JE-149/2021** y **SX-JE-150/2021**, los cuales se resolvieron de manera acumulada el dieciséis de julio posterior.

43. En dicha resolución, esta Sala Regional consideró que, compartía la determinación sobre la existencia de violencia política de género, pero ordenó que se modificara tal resolución en el sentido de establecer la temporalidad que deben permanecer los ciudadanos denunciados en el registro estatal y nacional de personas infractoras.

44. En cumplimiento a la determinación de esta Sala Regional, el TEEO en una resolución incidental, modificó la sentencia emitida en el procedimiento especial sancionador en el sentido de calificar la falta como leve con una agravante, por lo que la permanencia de las y los ciudadanos responsables de

cometer violencia política en razón de género en el registro estatal y nacional de personas sancionadas debería de ser por cuatro años y seis meses.

45. Posteriormente, la hoy actora impugnó ante esta Sala Regional la resolución incidental mencionada en el párrafo previo, pues en su concepto el Tribunal Electoral local no fue exhaustivo al momento de determinar la temporalidad en la que deberían permanecer los denunciados en el registro de personas sancionadas en materia de violencia política de género en contra de las mujeres.

46. Así, de la demanda presentada se formó el juicio ciudadano SX-JDC-1463/2021, el cual se resolvió el veintiséis de octubre, en el sentido de revocar la resolución impugnada, derivado de que el TEEO no fue exhaustivo al momento de determinar la temporalidad en que deberán permanecer en el registro las personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género, pues pasó inadvertido que las personas infractoras son funcionarias públicas.

47. Así, como efectos de tal determinación, se estableció que el Tribunal local debería llevar a cabo el análisis de la temporalidad de las personas infractoras en el registro estatal y nacional tomando en consideración que la actora se ostentó como ciudadana indígena y que dichas personas son funcionarias públicas, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1565/2021

48. De ahí que, se estableció que el citado tribunal debería pronunciarse sobre la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir de las personas infractoras que cometieron violencia política en razón de género en contra de la actora.

49. En atención a lo mencionado en el párrafo previo, y en acatamiento a lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio ciudadano con clave SX-JDC-1463/2021, el diecisiete de noviembre, el tribunal responsable emitió resolución, por la cual, nuevamente se modificó la sentencia emitida en el procedimiento especial sancionador, en dos sentidos.

50. El primero de ellos, relativo a la calificación de la falta, la cual se determinó que era leve con dos agravantes, por lo que los denunciados responsables de cometer violencia política de género, deberían permanecer cinco años y seis meses en el registro mencionado y se estableció que dichos ciudadanos, no perderían el modo honesto de vivir.

51. En contra de tal determinación, la actora presentó el medio de impugnación de mérito.

52. En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional considera dable establecer que el objeto de estudio del presente juicio ciudadano, se constriñe en analizar si la determinación respecto del modo honesto de vivir, y la temporalidad de permanecía en el registro estatal y nacional de personas sancionadas por la comisión de violencia política en contra de

las mujeres por razón de género, fue ajustada a derecho, derivado que fueron los dos únicos elementos que se analizaron en el acto impugnado.

SEXTO. Estudio de fondo

I. Pretensión y temas de agravio

53. La pretensión de la actora es que se revoque la determinación del Tribunal responsable ya que la misma no fue exhaustiva al determinar el tiempo en que las autoridades responsables locales deberán estar en el registro de personas infractoras por cometer violencia política de género, pues a su decir, la falta debió ser considerada especial, por lo que se le debió dar un periodo de nueve años y, en consecuencia, se les tenga por perdido el modo honesto de vivir por más de seis años.

54. Para sustentar lo anterior, realiza diversos planteamientos los cuales pueden ser identificados con los temas siguientes:

- Falta de exhaustividad al momento de determinar la temporalidad que estarán las autoridades responsables en el registro estatal y nacional de personas infractoras.
- Pérdida de modo honesto de vivir.

II. Consideraciones de los terceros interesados



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1565/2021

55. Ahora bien, de los escritos de terceros interesados, se advierte que los mismos realizan diversas manifestaciones encaminadas a confrontar los planteamientos de agravio de la actora, para sostener que la determinación del Tribunal responsable está apegada a Derecho.

56. Quienes comparecen aducen que esta Sala Regional debe confirmar la sentencia impugnada, para lo cual afirman que el estado de Oaxaca no cuenta con normatividad alguna que establezca las reglas bajo las cuales debe operar el Registro de Personas Sancionadas.

57. Motivo por el cual la autoridad responsable invoca, por analogía los Lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, mismos que a decir de los comparecientes no genera ningún tipo de obligatoriedad de aplicación por cuanto hace al Registro Estatal.

58. Maxime que el establecer como sanción la pérdida del modo honesto de vivir, implicaría una medida desproporcional a la falta cometida, aunado a que dichas infracciones, contrario a lo enunciado en el escrito de demanda de la actora, no han sido reiteradas bajo ninguna circunstancia, dejando como resultado la inviabilidad de dicha pérdida.

59. En ese orden, por cuestión de **método**, los planteamientos y manifestaciones serán analizados en el orden que son expuestos, sin que ello le genere afectación jurídica a la promovente, pues no es la forma como los agravios se

analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental, es que todos sean estudiados.¹²

60. Ahora bien, previo al desarrollo de los agravios expuestos por la actora, y las manifestaciones de quienes comparecen como terceros interesados, se estima oportuno señalar las consideraciones vertidas por el Tribunal local al emitir la sentencia controvertida.

II. Síntesis de agravios

61. Falta de exhaustividad al momento de determinar la temporalidad que estarán las autoridades responsables en el registro estatal y nacional de personas infractoras.

62. La actora señala que la sentencia emitida por el Tribunal local restringe sus derechos al haber señalado cinco años y seis meses para que las responsables permanezcan en el Registro Estatal y Nacional de Personas Infractoras por cometer Violencia Política en razón de Género en su contra.

63. En ese orden, solicita que se vigile el debido proceso y se dicte sentencia en la que se incremente a nueve años el tiempo

¹² Véase la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6, así como en la página de internet www.te.gob.mx. Además, ello encuentra apoyo en la jurisprudencia 22/2018 de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS”**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 14, 15 y 16. Así como en la siguiente liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1565/2021

que deberán permanecer las personas infractoras en el registro estatal y nacional.

64. Lo anterior, toda vez que, en la misma resolución impugnada se dice que las autoridades responsables no han cumplido con la sentencia; de ahí que considere que la responsable no tomó en cuenta lo establecido en los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género¹³, ni ha hecho lo necesario para que ésta sea cumplida, advirtiendo con ello la parcialidad en su actuar.

65. Para ello, retoma el artículo 11, inciso a) de los Lineamientos, con la cual pretende demostrar que son nueve y no cinco años seis meses, el tiempo que deben estar las autoridades responsables en el referido registro, para lo cual inserta la siguiente fórmula:

Causal	Permanencia en el registro
Inicio de la sanción	5 años = 60 meses
inciso a) de los lineamientos	60 meses es = $(60/3) = 20$ meses
inciso c) de los lineamientos	60 meses / 2 = 30 meses
Dando como resultado	60 meses + 20 meses + 30 meses = 110 meses, que es = a 9.16 años

¹³ En adelante, Lineamientos.

III. Postura de esta Sala Regional

66. A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **infundados**, con base en las consideraciones siguientes:

67. Es importante señalar que, de conformidad con el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, las resoluciones jurisdiccionales deben dictarse de forma completa o integral, supuesto del cual deriva el principio de exhaustividad que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

68. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

69. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

70. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1565/2021

71. Además de ello, es criterio de este órgano jurisdiccional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.

72. Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se revisara a través de un medio de impugnación, quien lo hace estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos —que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo— y las privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación¹⁴.

73. Como se ve, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que la o el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o allegadas legalmente al expediente.

74. Cabe precisar que el estudiar todos los planteamientos puede hacerse de manera sustancial, sin que sea necesario llegar al extremo de que los órganos jurisdiccionales deban referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos formulados, aunque sí

¹⁴ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 12/2001 de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

debe, obviamente, estudiarse en su integridad el problema planteado¹⁵.

75. En el caso, la actora señala que existió una falta de exhaustividad al determinar la temporalidad en que permanecerán las personas infractoras en el registro estatal y nacional, pues el Tribunal local no tomó en cuenta lo establecido en los Lineamientos.

76. Esta Sala Regional considera que no le asiste la razón a la actora, pues del desarrollo que hace de la fórmula se observa que, de manera errónea, cuando hace la sumatoria respecto de la primera infracción que cometieron las personas denunciadas, les da una temporalidad de cinco años, traducidos en sesenta meses; sin embargo, para determinar la temporalidad en la que deberán permanecer las personas infractoras, la responsable tomando en consideración lo establecido en los Lineamientos y derivado del análisis y estudio que efectuó a las constancias y a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que ocurrieron los hechos, estableció que al tratarse de la primera infracción que cometían las personas denunciadas, la falta sería calificada como leve, por ende, les correspondía una permanencia de **tres años**, -lo que también se traduce en 36 meses- de conformidad a lo señalado en el artículo 11, inciso a) de los aludidos Lineamientos.

¹⁵ Sirve de criterio orientador la jurisprudencia VI.3o.A. J/13, de rubro: “**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, página 1187, con número de registro 187528, así como en la liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1565/2021

77. Aunado a que, de acuerdo a las circunstancias y a que la promovente se ostentó como ciudadana indígena zapoteca, decidió que la temporalidad incrementaría en una mitad, con base en lo establecido en el artículo 11, inciso c) de los Lineamientos.

78. En ese orden, a pesar de que se calificó la falta como leve, se tomó en consideración la condición de ser mujer indígena, por lo que, en consecuencia, el Tribunal local incrementó la temporalidad a cuatro años y seis meses.

79. Así, y en acatamiento a la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional el veintisiete de octubre en el expediente SX-JDC-1463/2021, se agregó un tercio de lo establecido en el inciso a) del artículo 11 de los citados ordenamientos, en razón de que, los responsables son personas servidoras públicas. Por lo que, a los cuatro años y seis meses se agregó un año más, haciendo un total de **cinco años y seis meses**.

80. De ahí que, ordenó a la Secretaría General de este Tribunal, remitiera copia certificada de la sentencia impugnada, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que los ciudadanos infractores fueran ingresados en el sistema de registro por la temporalidad de cinco años y seis meses.

81. Por tanto, se reitera que, no le asiste la razón a la promovente cuando aduce que la autoridad responsable no analizó de manera correcta la temporalidad que deben estar

registrados las personas agresoras, pues el TEEO cumplió a cabalidad lo determinado en el expediente SX-JDC-1463/2021, acatando en sus términos lo establecido por el artículo 11, inciso b) de los Lineamientos, los cuales responden a las especificidades del procedimiento y la complejidad de cada uno de los elementos que se deben reunir para su permanencia o no en el referido registro, a fin de garantizar una justicia real y efectiva a la ciudadana afectada.

82. Por lo que hace al modo honesto de vivir de las personas infractoras que cometieron violencia política, en razón de género en contra de la actora, la responsable determinó que éste no se perdería.

83. Para ello, desarrolló un análisis de dicho concepto, a la luz del artículo 34, fracción II de la Constitución federal, para arribar a la conclusión que, la acreditación de conductas relacionadas con violencia política por razón de género, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, podrían destruir la presunción de un "modo honesto de vivir", pues dicho requisito de elegibilidad y vinculado a la prohibición de violencia por razón de género de quien aspire a contender por un cargo de elección popular, constituye una medida eficaz que busca erradicar ese tipo de conductas.

84. En ese orden, el TEEO retomó lo sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el recurso de reconsideración SUP-REC-531/2018, en el que se fijó como criterio la necesidad de establecer consecuencias relevantes a la violencia política por razones de género para dar eficacia a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1565/2021

la paridad electoral sustantiva, respecto de lo cual las autoridades debían establecer las medidas necesarias, suficientes y bastantes para garantizar los derechos político-electorales de la víctima y erradicar este tipo de conductas antisociales, a efecto de dotar de contenido real al principio constitucional de igualdad.

85. En la sentencia impugnada, se dijo además que, un pronunciamiento judicial se traduce en un elemento objetivo y certero -en el que las personas en cuestión tienen la posibilidad de figurar como partes y exponer lo que a su derecho convenga- que permita acreditar la pérdida o no del modo honesto de vivir, tal y como ocurre con la revisión del resto de los requisitos de elegibilidad (domicilio, oriundez, nacionalidad, número de apoyos ciudadanos, etc.) que verifica la autoridad administrativa a través del cotejo de constancias y elementos objetivos.

86. En ese sentido, la responsable manifestó que existe la posibilidad de que una persona no sea elegible para contender a un cargo de elección popular por casos relacionados con violencia política en razón de género, a saber¹⁶:

- Cuando haya sido condenada o condenado por delitos de violencia política en razón de género y tal condena se encuentre vigente;

¹⁶ Véase sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-405/2021 y acumulados.

SX-JDC-1565/2021

- Tenga una sentencia declarativa de violencia política en razón de género firme en la que la autoridad competente expresamente señale la pérdida del modo honesto de vida y, en su caso, no se haya llevado a cabo el cumplimiento de la sentencia; exista reincidencia o circunstancias agravantes, y
- Tenga una sentencia declarativa de violencia política en razón de género, **no la haya cumplido** y en incidente la autoridad decrete la pérdida del modo honesto de vivir -tomando en cuenta si existió reincidencia o circunstancias agravantes- en términos electorales.

87. Con base en lo anterior y en acatamiento a la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-1463/2021, el TEEO determinó la temporalidad en la que debían permanecer las personas infractoras en el registro estatal y nacional, y verificó si con la acreditación de la violencia política en razón de género generada en contra de la promovente llevaba a la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir.

88. En ese sentido, y tomando como base el criterio establecido en el expediente SUP-REC-91/2020 emitido por la Sala Superior, determinó que la emisión de una sentencia donde se declare violencia política por razón de género como es el caso, era insuficiente para determinar la pérdida del modo honesto de vivir de las personas responsables.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1565/2021

89. Lo anterior, en virtud de que la incorporación en esas listas no implicaba la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir, al tener efectos meramente publicitarios y no constitutivos.

90. De ahí que razonó se debía analizar **la gravedad de la falta de violencia política por razón de género; el contexto en el que ocurrió; la posible reincidencia o existencia de condiciones agravantes, y si, en su caso, la sentencia había sido cumplida; determinar los alcances y los efectos correspondientes, pudiendo ser uno de ellos la declaración de la pérdida de la presunción de un modo honesto de vivir,** lo cual, eventualmente, impediría que la persona sancionada pudiese contender a un cargo de elección popular.

91. Adujo también que, la Sala Superior ha establecido en distintas sentencias que se deben tomar en cuenta, por lo menos, dos supuestos, con la precisión de que estos son enunciativos, no limitativos.

92. El primero, cuando una sentencia declara, además de la violencia política por razón de género, la pérdida del modo honesto de vivir. Dijo que esa situación no implicaba necesariamente que las personas en cuestión no puedan ser candidatas ya que, si la sentencia es efectivamente cumplida, no existe reincidencia o condiciones agravantes; existe la posibilidad de que las razones que sustentaron la pérdida del modo honesto de vivir no subsistan y, por tanto, tampoco la causa de inelegibilidad.

93. En tal sentido, el modo honesto de vivir debía determinarse por medio de un incidente de cumplimiento en el que se tenga en cuenta la opinión de la o las víctimas en cuestión, de forma que solo puede ser determinado por la autoridad jurisdiccional.

94. Por ello, la verificación de la pérdida del modo honesto de vivir estaba vinculada a la revisión de si la sentencia fue cumplida, y en el caso el **incumplimiento** de una sentencia se acreditaría la pérdida del modo honesto de vivir.

95. El segundo supuesto se presenta cuando una sentencia declara la existencia de violencia política por razón de género, pero no hace declaración alguna respecto de la pérdida del modo honesto de vivir. En este caso, en principio, no se rompe la presunción del modo honesto de vivir.

96. En este sentido y siguiendo el criterio de la Sala Superior, la responsable dijo que la excepción a esto se podría dar **si existe un incumplimiento de la sentencia; reincidencia o existencia de condiciones agravantes**; lo cual tendría que ser valorado en un incidente de incumplimiento.

97. Sin embargo, dijo que, en el caso, las autoridades responsables, han remitido diversas constancias con las que pretenden dar cumplimiento a la resolución dictada en el juicio que nos ocupa, con las que se les ha dado vista a la actora para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto al



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1565/2021

cumplimiento de la sentencia emitida el cuatro de junio en el expediente que nos ocupa.

98. De ahí que, no era dable tener por acreditada la pérdida de la presunción de ostentar un modo honesto de vivir a las autoridades responsables, ya que esta en vías de cumplimiento.

99. Partiendo de lo anterior, y considerando que, en su escrito de comparecencia, las autoridades responsables manifiestan que el veinticuatro de septiembre y cuatro de octubre presentaron dos escritos ante el TEEO, mediante los cuales informaron que se había dado cabal cumplimiento a la sentencia de cuatro de junio, anexando pruebas para demostrar su dicho.

100. Aunado a que, mediante oficio SMO/SPVG/2106/2021 de veintitrés de noviembre, la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, notificó al Tribunal responsable que se realizó la capacitación ordenada mediante sentencia de cuatro de junio, el cual fue recibido en la oficialía de partes de dicho órgano jurisdiccional el veinticuatro siguiente; además de que, de las constancias de autos no se advierte que las personas infractoras hayan sido juzgadas en juicios diversos respecto a la comisión de violencia política en razón de género.

101. Con base en lo expuesto, esta Sala Regional arriba a la conclusión que es correcta la determinación del Tribunal Electoral local, en el sentido de que no es dable tener por acreditada la pérdida de la presunción de tener un modo

honesto de vivir a las autoridades responsables hasta en tanto no se tenga pronunciamiento de la autoridad en el sentido de que la sentencia es efectivamente cumplida, no existe reincidencia o condiciones agravantes, lo cual deberá determinarse, a través de un incidente de cumplimiento de sentencia en la que se tenga en cuenta la opinión de la actora.

IV. Otros temas de agravio

102. En su escrito de demanda, la actora señala que, a la fecha, el Tribunal local ha sido omiso en hacer efectivos los medios de apremio para hacer cumplir su sentencia.

103. También se duele de que, el TEEO calificó como leves los actos de violencia en su contra, pues desde su concepto, debieron ser calificados como graves, pues se tuvieron por acreditados los cinco elementos que acreditan violencia política en su contra.

104. Asimismo, sostiene que los denunciados la han atacado por su ideología religiosa, aunado a que un compañero de cabildo es atacado por una persona allegada al comité de agua potable.

105. También solicita que se declare la nulidad respecto de la elección llevada a cabo el treinta de mayo de dos mil veintiuno, además sostiene que recibió amenazas para no asistir.

106. Asimismo, plantea que las personas denunciadas siguen hostigándola y violentándola, tal como consta en el acta de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1565/2021

asamblea de uno de marzo de dos mil veintiuno, además que el Tribunal local está siendo omiso en observar que en la asamblea se debe estar plenamente informado de los candidatos, lo cual no aconteció.

107. Argumenta además que se debe tomar en cuenta que no se ha cumplido la sentencia, ni se ha convocado a ninguna asamblea o reunión para que se le pidan disculpas, ni se ha dado a conocer la resolución impugnada, y en su concepto los denunciados se niegan a realizar acciones tendentes al cumplimiento.

108. De esta manera, refiere que le causa agravio la falta de exhaustividad, y que no se tomara en cuenta que las mujeres deben de formar parte de la toma de decisiones en un ambiente libre de violencia, aunado a que no se juzgó con perspectiva intercultural ni de género.

109. También aduce que, el tribunal local no fue exhaustivo, pues debió motivar su determinación con lo contenido en los expedientes JDCI/2020 y acumulados, SX-JE-149/2021 y acumulado, PES/58/2021, JDCI/67/2021, y su acumulado y en el juicio ciudadano SX-JDC-1463/2021.

110. Finalmente, la actora señala que existe violación al sistema normativo interno y al principio de máxima publicidad, pues al no haber convocado a la asamblea para dar a conocer la sentencia impugnada, los ciudadanos no pueden estar informados respecto a quienes fueron los candidatos en la

asamblea pasada, pues algunos de los denunciados participaron como candidatos en dicho proceso comicial, aunado a que sostiene su elegibilidad, por haber realizado actos de violencia política en razón de género.

V. Postura de esta Sala Regional

111. A juicio de esta Sala Regional sus planteamientos son **inoperantes**, con base en las consideraciones siguientes.

112. Como se mencionó en el apartado de la delimitación de la controversia, se advierte que el presente medio de impugnación se presentó en contra de la resolución por la cual se modificó la sentencia impugnada, en el sentido de analizar nuevamente respecto a la temporalidad en la cual deberán estar inscritos los ciudadanos denunciados en el registro, tanto estatal como nacional de personas sancionadas por realizar actos de violencia política de género, y respecto de la pérdida del modo honesto de vivir de los ciudadanos mencionados.

113. Así, la controversia a dilucidar en el presente juicio federal se centró en establecer si de manera correcta el Tribunal local realizó los dos análisis mencionados.

114. En ese sentido, los aspectos que escapen de estos dos puntos, no pueden ser materia de análisis del presente juicio, pues no guardan relación con el acto impugnado.

115. Así, no se advierte que dichas alegaciones tengan por objeto combatir las consideraciones expuestas por el Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1565/2021

local al analizar respecto a la temporalidad en el registro de personas sancionadas por violencia política de género o con la pérdida del modo honesto de vivir de las personas denunciadas.

116. Es decir, el grupo de agravios que la recurrente expone, relacionados, entre otras cuestiones, con la nulidad de la pasada elección, con la inelegibilidad de determinados ciudadanos, o con el incumplimiento de la sentencia local, no pueden ser materia de pronunciamiento en este medio de impugnación, pues la materia de conocimiento es el acto impugnado, el cual versó sobre dos puntos específicos.

117. Por lo anterior, es por lo que se consideran tales planteamientos como **inoperantes**.

118. No obstante, se dejan a salvos sus derechos para que los haga valer en la vía que estime conducente.

119. Por todo lo anterior, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios de la actora, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

120. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en auxilio de las labores de esta Sala Regional; por **oficio o de manera electrónica** anexando copia certificada de la presente sentencia al citado Tribunal local; **de manera electrónica** a los terceros interesados en las cuentas de correo señaladas para tales efectos; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

121. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020 de la Sala Superior.

122. En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1565/2021

a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el secretario general de acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.